



| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Auto interlocutorio | V. 0053 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2020 00437 00 |
| Proceso | Ejecutivo – Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Parcelación La Primavera Club P.H. |
| Demandado (s) | María Janeth Vásquez Restrepo |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar tanto el domicilio del representante legal de la entidad demandante, como el de la demandada.
- 2.- A su vez, conforme al numeral 10° de la citada normatividad, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de la Parcelación La Primavera Club P.H.
- 3.- Deberá el togado allegar nuevamente los documentos digitales que contengan el poder a él otorgado y el título ejecutivo por cuanto los que se encuentran disponibles, solo es posible leerlos si se cuenta con una extensión del programa Adobe Acrobat Reader DC.
- 4.- Asimismo, deberá aportar una certificación actualizada de la personería jurídica de la Parcelación La Primavera Club P.H. en donde se evidencia quien funge actualmente como su representante legal.
- 5.- Finalmente, el apoderado deberá acreditar su calidad de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE